

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 15 de marzo de 2024



Núm. 66

VIVIENDA. ARRENDAMIENTO**ÍNDICE DE PRECIOS DE REFERENCIA**

[Resolución de 14 de marzo de 2024](#), de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se determina el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

[\[pág. 3\]](#)

Núm. 66

VIVIENDA. ARRENDAMIENTO**RELACIÓN DE ZONAS DE MERCADO RESIDENCIAL TENSIONADO**

[Resolución de 14 de marzo de 2024](#), de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se publica la relación de zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el primer trimestre de 2024.

[\[pág. 4\]](#)

Galicia

Viernes, 15 de marzo de 2024

**AGENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA**

[RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2024](#) por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2024.

[\[pág. 6\]](#)

Catalunya

Núm. 9122 - 14.3.2024

**Departament de la Presidència****CODI TRIBUTARI DE CATALUNYA**

[DECRET LEGISLATIU 1/2024](#), de 12 de març, pel qual s'aprova el llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs ceditos.

[\[pág. 7\]](#)

Consulta de la DGT

**IRPF.****RETENCIONES MAL PRACTICADAS.**

El haber practicado unas retenciones inferiores a las procedentes no permite, en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto), efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos.

[\[pág. 9\]](#)**REDIDENCIA HABITUAL.**

La DGT, a través de varias consultas, nos recuerda que el simple empadronamiento no es, por sí mismo, elemento suficiente para acreditar la residencia y vivienda habitual en una determinada localidad

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia del TS



IVA. PLAZO REPERCUSIÓN.

El plazo en el que el sujeto pasivo del IVA puede repercutir una cuota del impuesto al destinatario de la operación, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente, **es el de un año** previsto en el art. 88.Cuatro de la LIVA.

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 15 de marzo de 2024



VIVIENDA. ARRENDAMIENTO ÍNDICE DE PRECIOS DE REFERENCIA

Núm. 66

[Resolución de 14 de marzo de 2024](#), de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se determina el sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Primero.

Aprobar el sistema estatal de índices de precios de referencia aplicable a los efectos de lo establecido en el **artículo 17.7 de la Ley 29/1994**, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en su redacción dada por la disposición final primera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

LAU. Artículo 17. Determinación de la renta.

...

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente ley en los que el **arrendador sea un gran tenedor de vivienda** de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia atendiendo a las condiciones y características de la vivienda arrendada y del edificio en que se ubique, pudiendo desarrollarse reglamentariamente las bases metodológicas de dicho sistema y los protocolos de colaboración e intercambio de datos con los sistemas de información estatales y autonómicos de aplicación.

Esta misma limitación se aplicará a los **contratos de arrendamiento de vivienda en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado** dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, **y sobre el que no hubiese estado vigente ningún contrato de arrendamiento de vivienda** vigente en los últimos cinco años, siempre que así se recoja en la resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al haberse justificado dicha aplicación en la declaración de la zona de mercado residencial tensionado.

Segundo.

La fijación del límite máximo de la renta de los nuevos contratos de arrendamiento de vivienda en los supuestos recogidos en el referido artículo 17.7 de la Ley 29/1994, de 24

de noviembre, se realizará de acuerdo con la aplicación en línea a la que se accede a través del portal de Internet del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, tomando el valor superior del rango de valores individualizados que resultan de la localización y las diferentes características de la vivienda objeto de arrendamiento.

Tercero.

La aprobación del sistema estatal de índices de precios de referencia se establece por ámbitos territoriales, atendiendo a las secciones censales para las que se dispone de datos para la determinación del rango de valores individualizados de referencia, de acuerdo con la metodología que se encuentra publicada en el portal de Internet del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Cuarto.

Esta resolución **surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Secretaría de Estado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



VIVIENDA. ARRENDAMIENTO RELACIÓN DE ZONAS DE MERCADO RESIDENCIAL TENSIONADO

Núm. 66

[Resolución de 14 de marzo de 2024](#), de la Secretaría de

Estado de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se publica la relación de zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el primer trimestre de 2024.

Sólo Catalunya ha declarado zonas tensionadas

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, con carácter trimestral, el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana publicará una resolución en la que se recoja la relación de zonas de mercado

residencial tensionado que hayan sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida norma.

Primero.

Recoger la relación de zonas de mercado residencial tensionado que, de acuerdo con la información obrante en este departamento, han sido declaradas siguiendo el procedimiento establecido en el referido artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, a lo largo del primer trimestre de 2024, y reflejar los contenidos para ellas establecidos en las correspondientes declaraciones:

Comunidad autónoma	Municipios	a) Periodo de vigencia de la zona tensionada	b) Definición de gran tenedor en la zona tensionada, según lo dispuesto en artículo 3.k) de la Ley 12/2023	c) Aplicación a los efectos del segundo párrafo del artículo 17.7 LAU	d) Enlaces a declaración de la zona y su memoria
Cataluña.	Abrera, Alella, Amposta, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Badia del Vallès, Balaguer, Banyoles, Barberà del Vallès, Barcelona, Berga, la Bisbal d'Empordà, Blanes, Cabrera de Mar, Cabriels, Caldes de Montbui, Caldes d'Estrac, Calella, Calldetenes, Cambrils, Canet de Mar, la Canonja, Canovelles, Cardedeu, Castellar del Vallès, Castellbisbal, Castelldefels, Cerdanyola del Vallès, Cervelló, Cervera, Corbera de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Cubelles, Esparreguera, Esplugues de Llobregat, Falsset, Figueres, les Franqueses del Vallès, la Garriga, Gavà, Girona, Granollers, Guissona, l'Hospitalet de Llobregat, Igualada, la Llagosta, Lleida, Llinars del Vallès, Lloret de Mar, Malgrat de Mar, Manlleu, Manresa el Masnou, Matadepera, Mataró, Molins de Rei, Mollerussa, Mollet del Vallès, Montcada i Reixac, Montgat, Montmeió, Montornès del Vallès, Móra la Nova, Olesa de Montserrat, Olot, Palafolls, Palafrugell, Palamós, Palau-solità i Plegamans, el Papiol, Parets del Vallès, Pineda de Mar, Polinyà, Porqueres, el Prat de Llobregat, Premià de Dalt, Premià de Mar, Puigcerdà, Reus, Ripoll, Ripollat, la Roca del Vallès, Roquetes, Rubí, Sabadell, Salou, Salt, Sant Adrià de Besòs, Sant Andreu de Llavaneres, Sant Boi de Llobregat, Sant Celoni, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallès, Sant Esteve Sesrovires, Sant Feliu de Guíxols, Sant Feliu de Llobregat, Sant Fost de Campsentelles, Sant Fruitós de Bages, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern, Sant Pere de Ribes, Sant Pol de Mar, Sant Quirze del Vallès, Sant Sadurní d'Anoia, Sant Vicenç de Montalt, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Farners, Santa Coloma de Gramenet, Santa Margarida de Montbui, Santa Perpètua de Mogoda, Santa Susanna, Sarrià de Ter, la Seu d'Urgell, Sitges, Solsona, Sort, Tarragona, Tàrraga, Teià, Terrassa, Tiana, Tona, Torelló, Torredembarra, Torrelles de Llobregat, Tortosa, Tremp, Vallirana, Valls, el Vendrell, Vic, Viladecans, Vilafranca del Penedès, Vilanova del Camí, Vilanova i la Geltrú, Vilassar de Dalt, i Vilassar de Mar.	Tres años desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 18.2.d) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo.	Conforme a la Resolución TER/800/2024, de 13 de marzo, la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial ubicados en la zona de mercado residencial tensionado.	Sí, conforme a la Resolución TER/800/2024, de 13 de marzo.	– Declaración: Resolución TER/800/2024, de 13 de marzo, por la que se modifica la Resolución TER/2940/2023, de 11 de agosto, por la que se declaran zona de mercado residencial tensionado varios municipios, de acuerdo con la Ley Estatal 12/2023, de 14 de mayo, por el derecho a la vivienda. (BOG núm. 9122). – Memoria.

Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Secretaría de Estado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Tercero.

Esta resolución surtirá efectos **desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

Galicia

Viernes, 15 de marzo de 2024

DOG

Agencia Tributaria de Galicia

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2024 por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2024.

(...)

en colaboración con la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades, se impartirán charlas relativas a la nueva materia de Cultura Financiera para ayudar a la formación del profesorado de secundaria de la Comunidad Autónoma de Galicia.

(...)

en este año 2024 se realizarán todos los desarrollos informáticos para implementar, conforme con lo dispuesto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la remisión de la información sobre la recaudación del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, incluyendo, de manera específica, todos los datos incluidos en las autoliquidaciones presentadas y en las liquidaciones practicadas por la Administración.

(...) 3. Control en fase recaudatoria.

(...) 3.6. Continuando con la asunción progresiva de las funciones de recaudación en vía de apremio iniciada con la supresión de las zonas de recaudación de A Coruña, Lugo y Ourense en el año 2023, se suprimirá la Zona de Recaudación de Vigo, asumiendo la Atriga las funciones desempeñadas por la misma, en virtud de lo previsto en la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

3.7. Potenciación de canales para los intercambios de información con trascendencia tributaria con otras administraciones públicas para el establecimiento de procedimientos automatizados de embargo, en particular, para el embargo de sueldos y salarios y pensiones.

3.8. Control del sistema de compensación de deudas y créditos y de los expedientes de compensación de deudas a entidades de carácter público.

(...)

Catalunya

Núm. 9122 - 14.3.2024

gencat

Departament de la Presidència

CODI TRIBUTARI DE CATALUNYA

DECRET LEGISLATIU 1/2024, de 12 de març, pel qual s'aprova el llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, que integra el text refós dels preceptes legals vigents a Catalunya en matèria de tributs cedits.

Aquest Decret legislatiu **entrarà en vigor** l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, això es el **15 de març de 2024**

El llibre sisè del Codi tributari de Catalunya que ara s'aprova **forma part de la codificació del dret tributari de Catalunya. Ordena i sistematitza les principals normes tributàries de rang legal relatives als tributs cedits**. Té caràcter obert, determinat per la necessitat de poder incorporar progressivament els diferents continguts normatius relatius als tributs cedits amb rang de llei, que han de formar part del dret tributari de Catalunya.

Les lleis i normes amb rang de llei objecte de la refosa són les següents:

- a) Llei 25/1998, del 31 de desembre, de mesures administratives, fiscals i d'adaptació a l'euro.
- b) Llei 21/2001, del 28 de desembre, de mesures fiscals i administratives.
- c) Llei 31/2002, del 30 de desembre, de mesures fiscals i administratives.
- d) Llei 7/2004, del 16 de juliol, de mesures fiscals i administratives.
- e) Llei 12/2004, del 27 de desembre, de mesures financeres.
- f) Llei 21/2005, del 29 de desembre, de mesures financeres.
- g) Llei 5/2007, del 4 de juliol, de mesures fiscals i financeres.
- h) Decret Llei 1/2008, de l'1 de juliol, de mesures urgents en matèria fiscal i financera.
- i) Llei 16/2008, del 23 de desembre, de mesures fiscals i financeres.
- j) Llei 26/2009, del 23 de desembre, de mesures fiscals, financeres i administratives.
- k) Decret Llei 3/2010, del 29 de maig, de mesures urgents de contenció de la despesa i en matèria fiscal per a la reducció del dèficit públic.
- l) Llei 19/2010, del 7 de juny, de regulació de l'impost sobre successions i donacions.
- m) Llei 24/2010, del 22 de juliol, d'aprovació de l'escala autonòmica de l'impost sobre la renda de les persones físiques.
- n) Llei 5/2012, del 20 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives i de creació de l'impost sobre les estades en establiments turístics.
- o) Decret Llei 7/2012, del 27 de desembre, de mesures urgents en matèria fiscal que afecten l'impost sobre el patrimoni.
- p) Llei 2/2014, del 27 de gener, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic.
- q) Llei 3/2015, de l'11 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives.

- r) Llei 2/2016, del 2 de novembre, de modificacions urgents en matèria tributària.
- s) Llei 5/2017, del 28 de març, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic i de creació i regulació dels impostos sobre grans establiments comercials, sobre estades en establiments turístics, sobre elements radiotòxics, sobre begudes ensucrades envasades i sobre emissions de diòxid de carboni.
- t) Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.
- u) Decret Llei 36/2020, del 3 de novembre, de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de l'impost sobre la renda de les persones físiques.
- v) Decret Llei 46/2020, del 24 de novembre, de mesures urgents de caràcter administratiu, tributari i de control financer.
- w) Llei 2/2021, del 29 de desembre, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic.
- x) Decret Llei 16/2022, del 20 de desembre, de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre el patrimoni.
- y) Decret Llei 17/2022, del 20 de desembre, pel qual s'estableixen mesures d'adaptació a l'impost sobre el dipòsit de residus en dipòsits controlats, la incineració i la coïncineració, i per a la subrogació de l'Ens d'Abastament d'Aigua Ter-Llobregat en el conveni regulador del finançament i l'explotació de la xarxa d'abastament de la Llosa del Cavall.
- z) Les disposicions amb rang de llei que modifiquen les disposicions esmentades en les lletres de la a a la y que tinguin per objecte els tributs cedits, incloses les que s'aprovin abans que el Govern aprovi el text refós objecte d'autorització.
- Quant a l'autorització per a la refosa, cal assenyalar que inclou expressament la regularització, **l'aclariment** i l'harmonització del contingut.

Consulta DGT

IRPF. RETENCIONES MAL PRACTICADAS.

El haber practicado unas retenciones inferiores a las procedentes no permite, en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto), efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos.



Fecha: 19/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3270-23 de 19/12/2023](#)



La obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, se recoge en el artículo 99.2 de la LIRPF, disponiendo que “las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades de atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro (...): Estarán sujetos a las mismas obligaciones

los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades (...)”.

En cuanto a la obligación de ingreso de las cantidades no retenidas en su día, el apartado 4 del mismo artículo 99 establece claramente tal obligación:

“En todo caso, los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta”.

Complementando lo anterior, el apartado 5 dispone lo siguiente:

“El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

(...)”.

Una vez indicado cómo opera el “mecanismo” de las retenciones, tanto desde la perspectiva del retenedor como de la del “retenido”, **por lo que respecta a la posible**

repercusión a los trabajadores de los importes correspondientes a las retenciones no practicadas en su momento procede indicar que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99, el incorrecto cumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta —por haber practicado en este caso unas retenciones inferiores a las procedentes— no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) **efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento**, circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al “retenido”.

REDIDENCIA HABITUAL. La DGT, a través de varias consultas, nos recuerda que el simple empadronamiento no es, por sí mismo, elemento suficiente para acreditar la residencia y vivienda habitual en una determinada localidad



Fecha: 01/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3126-23 de 01/12/2023](#)

[Consulta V2590-23 de 27/09/2023](#)

[Consulta V2608-23 de 27/09/2023](#)



En estas tres consultas se reitera **que el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia a efectos de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.**

La DGT recuerda en todas ellas que la residencia en una determinada vivienda es una cuestión de hecho cuya acreditación se llevará a cabo por cualquier medio de prueba válida en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre); cuya valoración no es competencia de este Centro

Directivo sino de los órganos de gestión de inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sentencia TS

IVA. PLAZO REPERCUSIÓN. El plazo en el que el sujeto pasivo del IVA puede repercutir una cuota del impuesto al destinatario de la operación, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente, es el de un año previsto en el art. 88.Cuatro de la LIVA.



Fecha: 21/02/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 21/02/2024](#)

El recurso de casación reclama dilucidar si el sujeto pasivo del IVA, tras una modificación de la base imponible mediante la emisión de una nueva factura, con la consiguiente rectificación al alza de la cuota, puede repercutir la nueva cuota del IVA en el contexto de una regularización espontánea con ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente.

En particular, se solicita que concretemos si esa pretendida repercusión del IVA devengado -correspondiente a la parte ocultada de la base imponible- puede realizarse, en aplicación del artículo 89.Uno de la Ley del IVA, pese a haber caducado el derecho a repercutir por el transcurso del plazo de un año desde el devengo de la operación (artículo 88.Cuatro Ley del IVA), a cuyo efecto ha de tenerse en consideración lo que a continuación se expresa.

El plazo en el que el sujeto pasivo del IVA puede repercutir una cuota del impuesto al destinatario de la operación, como consecuencia de la declaración, en regularización espontánea, de una base imponible previamente no declarada por ocultación de parte del precio de la compraventa, mediante la emisión de una nueva factura y el ingreso del total del impuesto devengado junto con el recargo procedente, **es el de un año previsto en el art. 88.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**